

NORMATIVA DE LICENCIAS PARA ESTUDIO E INVESTIGACIÓN Y DETERMINADAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR FUNCIONARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

(Aprobada por el Consejo de Gobierno de 7 de junio de 2004)

**CAPÍTULO I
MODIFICACIÓN DE LA DEDICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR FUNCIONARIO**

Artículo 1.-

1.1. El régimen de dedicación del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de La Rioja comprende las obligaciones fijadas en el artículo 109 y siguientes de los Estatutos de la Universidad, así como en el resto de legislación que resulte de aplicación.

1.2. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios ejercerán su actividad preferentemente en régimen de dedicación completa.

Artículo 2.-

2.1. El personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de La Rioja podrá solicitar al Consejo de Gobierno la modificación del régimen de dedicación. Dicha modificación precisará de informe favorable del Departamento y no supondrá modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

2.2. La solicitud de cambio de dedicación deberá presentarse en el Departamento antes del 31 de enero del año correspondiente. Los Departamentos darán curso a sus solicitudes al Vicerrectorado de Profesorado antes del 28 de febrero del año correspondiente. A dichas solicitudes deberán adjuntarse los informes emitidos por el Departamento.

2.3. El Consejo de Gobierno aprobará la reducción o incremento de la dedicación de los profesores funcionarios junto con la planificación docente del curso.

2.4. El compromiso de dedicación vincula para todo el curso académico, excepto el pase de parcial a completa, si lo permite la disponibilidad presupuestaria.

**CAPÍTULO II
EXENCIÓN DE TAREAS DOCENTES DE LOS CARGOS ACADÉMICOS**

Artículo 3.-

3.1. Los cargos académicos de Rector, Vicerrector y Secretario General, cuando sea docente, tendrán derecho a una exención docente y de atención a alumnos total.

3.2. Los cargos académicos de Delegado del Rector, Adjunto al Vicerrector, Decano, Director de Escuela, Vicedecano, Subdirector de Escuela, Secretario de Facultad, Secretario de Escuela, Director de Departamento y Secretario de Departamento tendrán derecho a la exención docente y de atención a alumnos parcial que se establezca en los planes de ordenación docente.

Artículo 4.-

Los profesores funcionarios que desempeñen cargos académicos con derecho a exención docente total o parcial podrán renunciar total o parcialmente a dicha

exención. Esta exención afectará a cursos académicos completos y deberá comunicarse antes de la elaboración del plan de ordenación docente del curso.

Artículo 5.-

La reincorporación a las plenas tareas docentes de los profesores que cesen en un cargo académico tendrá lugar cuando entre en vigor el Plan de Ordenación Docente que se apruebe el año inmediatamente posterior al cese.

CAPÍTULO III
LICENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR FUNCIONARIO
PARA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 6.-

El personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de La Rioja tendrá derecho a obtener los permisos y licencias que se contemplan en la legislación vigente. En ningún caso la concesión del permiso o licencia supondrá modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del profesorado en el Departamento al que pertenezca el solicitante.

Artículo 7.-

7.1. Las solicitudes de licencias para docencia e investigación de duración inferior o igual a 15 días se presentarán en la Secretaría del Departamento, al menos 2 semanas antes del inicio de la licencia solicitada. Dichas solicitudes serán autorizadas, por delegación del Rector, por el Director del Departamento al que pertenezca el solicitante y comunicadas al Vicerrectorado de Profesorado y Decano de Facultad o Director de Escuela. La resolución podrá ser objeto de reclamación ante el Vicerrector de Profesorado, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la resolución al interesado.

7.2. Las solicitudes de licencias para docencia e investigación de duración superior a 15 días e inferior a 3 meses se presentarán en la Secretaría del Departamento. Los Departamentos remitirán dichas solicitudes, junto con su informe, al Vicerrectorado de Profesorado, al menos, 1 mes antes del inicio de la licencia solicitado. Dichas solicitudes serán autorizadas, por delegación del Rector, por el Vicerrector de Profesorado, previo informe favorable del Consejo de Departamento, en el que se indicará, si procede, la propuesta de cobertura de la docencia, las tutorías y otras obligaciones docentes que correspondan al solicitante. La resolución podrá ser recurrida, en alzada, ante el Rector, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la resolución al interesado.

7.3. Las solicitudes de licencias para docencia e investigación de duración igual o superior a 3 meses se presentarán en la Secretaría del Departamento. Los Departamentos remitirán dichas solicitudes, junto con su informe, al Vicerrectorado de Profesorado, al menos, 2 meses antes del inicio de la licencia o permiso solicitado. Dichas solicitudes serán autorizadas por el Rector, previo informe favorable del Consejo de Departamento al que corresponda el solicitante, en el que se indicará, si procede, la propuesta de cobertura de la docencia, las tutorías y otras obligaciones docentes que correspondan al solicitante. Contra esta resolución cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño, o potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Rector.

Artículo 8.-

8.1. Las licencias para docencia e investigación de duración igual o inferior a 15 días no supondrán reducción de la retribución económica del solicitante.

8.2. Las licencias por estudio e investigación de duración superior a 15 días e inferior a 3 meses no supondrán reducción de la retribución económica del solicitante, salvo lo previsto en el artículo 8.3 párrafo 2º, del Real Decreto 898/1985, de 30 abril, sobre Régimen de Profesorado Universitario.

8.3. Las licencias para docencia e investigación de duración igual o superior a 3 meses comportarán el 80 % de las retribuciones que venía percibiendo el profesor solicitante, salvo lo previsto en el artículo 8.3 párrafo 2º, del Real Decreto 898/1985, de 30 abril, sobre Régimen de Profesorado Universitario.

8.4. Las licencias para periodos superiores a un año, o las sucesivas que, sumadas a las ya obtenidas durante los cinco últimos años, superen dicho periodo, no darán lugar a reconocimiento de retribución alguna. Para este último cómputo no se tendrán en cuenta las licencias que no excedan de dos meses.

8.5. En la concesión de estas licencias se fijará con precisión el tiempo de duración del trabajo a realizar, retribuciones a percibir por cualquier concepto e institución y demás condiciones de disfrute.

CAPÍTULO IV AÑO SABÁTICO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR FUNCIONARIO

Artículo 9 .-

9.1. El personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios con 6 años de antigüedad como tales, los dos últimos en la Universidad de La Rioja, y con dedicación a tiempo completo ininterrumpida durante los mismos, podrá solicitar un año sabático, para realizar trabajos de investigación o de docencia en otras Universidades o Instituciones.

9.2. Su concesión, supeditada a las disponibilidades presupuestarias, se hará efectiva siempre que los interesados no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario, ni hayan disfrutado, durante los últimos cinco años, de licencias de estudios que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este computo no se tendrán en cuenta las licencias de duración igual o inferior a tres meses.

9.3. No serán computables a estos efectos los periodos en los que el profesor solicitante haya permanecido en dedicación a tiempo parcial, en situación de excedencia, o disfrutando de licencias a efectos de docencia e investigación en los términos reglamentariamente previstos.

9.4. Entre un permiso sabático y el siguiente deberá transcurrir un mínimo de 6 años de servicios continuados en la Universidad de La Rioja.

9.5. El disfrute del año sabático es incompatible con el desempeño de cualquier cargo académico.

9.6. Durante el permiso sabático, el profesor percibirá el 100% de sus retribuciones. Asimismo, conservará todos los derechos administrativos derivados de su situación de servicio activo.

9.7. En ningún caso la concesión supondrá modificación de la relación de puestos de trabajo del profesorado en el Departamento al que pertenezca el solicitante.

Artículo 10.-

10.1. El permiso sabático tendrá una duración máxima de un año, y deberá disfrutarse entre el 1 de julio del año en curso y el 30 de junio del año siguiente. Dicha duración no podrá ampliarse ni prorrogarse por ningún motivo, ni tampoco se podrán acumular varios periodos sabáticos.

10.2. Los profesores interesados en disfrutar de un periodo sabático deberán dirigir sus solicitudes a los Departamentos antes del 15 de octubre del año anterior al comienzo del periodo sabático. Los Departamentos enviarán sus propuestas priorizadas al Vicerrectorado de Investigación antes del 30 de octubre del año anterior al comienzo del periodo sabático.

10.3. Los Departamentos, en el marco de la convocatoria anual, priorizarán sus propuestas de acuerdo con los siguientes criterios, por este orden: 1) número de periodos de investigación con evaluación favorable de la CNEAI del solicitante; 2) grado académico; y 3) antigüedad del solicitante como profesor a tiempo completo en la Universidad.

Artículo 11.-

11.1. El permiso sabático será concedido por el Rector, previa aprobación del Consejo de Gobierno, que determinará si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo.

11.2. Finalizado el periodo sabático, y antes de tres meses, el profesor deberá presentar al Consejo de Gobierno una memoria de la labor realizada.

**CAPITULO V
EXCEDENCIA VOLUNTARIA DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR
FUNCIONARIO**

Artículo 12.-

12.1. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios podrán pasar a la situación de excedencia voluntaria.

12.2. Cuando la excedencia voluntaria sea por interés particular, deberá solicitarse con un mínimo de tres meses de antelación y por un periodo mínimo de dos años. Requerirá informe favorable previo del Departamento, y será concedida por el Rector, previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno. En todo caso, la concesión de estas licencias quedará subordinada a las necesidades de servicio.

12.3. Los profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria de la Universidad de La Rioja podrán solicitar del Rector su adscripción provisional a una plaza de la misma, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional en caso de no hacerlo.

12.4. En el caso de los profesores de los cuerpos docentes universitarios que hayan estado dos años en situación de excedencia, sin haber sobrepasado los cinco, el Rector concederá la adscripción automática y definitiva siempre que exista vacante

del mismo cuerpo y área de conocimiento en la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador. A tal efecto, los interesados deberán solicitarlo al Rector de la Universidad de La Rioja, que decidirá sobre el reingreso, previa comprobación, de la concurrencia de los requisitos temporales. Dicha solicitud deberá formularse en un plazo no superior a 15 días a partir del momento en que el BOE publique la resolución de convocatoria de las pruebas de habilitación correspondientes. El Rector informará al Consejo de Gobierno de las adscripciones automáticas que se realicen.

CAPITULO VI LICENCIAS POR ASUNTOS PROPIOS DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR FUNCIONARIO

Artículo 13.-

13.1. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios podrán solicitar una licencia por asuntos propios, cuya duración no podrá exceder de tres meses cada dos años, contados en días naturales.

13.2. La licencia por asuntos propios requiere la renuncia expresa del beneficiario de todas las retribuciones económicas que pudieran corresponderle durante el periodo de duración de la licencia.

13.3. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios interesados en disfrutar de una licencia por asuntos propios lo solicitarán al Departamento dos meses antes del comienzo efectivo de dicha licencia.

13.4. La concesión de una licencia por asuntos propios corresponde al Rector, previa aprobación del Consejo de Gobierno e informe del Departamento que determine si la concesión de la licencia es compatible con las necesidades del servicio.

CAPITULO VII COMISIONES DE SERVICIO

Artículo 14.-

Por iniciativa de los Departamentos y previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno, el Rector podrá solicitar a otra Universidad que conceda una Comisión de Servicios a alguno de sus profesores para prestar servicios temporalmente a la Universidad de La Rioja. Para ello es requisito que se trate del desempeño temporal de funciones especiales vinculadas a la implantación o reestructuración de nuevas titulaciones, o para la realización de tareas académicas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los profesores que las tengan asignadas. Dichas comisiones de servicio se extinguirán cuando desaparezcan las circunstancias que las justificaron, y en todo caso, a los dos años.

Artículo 15.-

15.1. El Rector, previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno, oído el Departamento correspondiente, podrá conceder comisiones de servicio al profesorado por un curso académico, renovable por una sola vez.

15.2. Para conceder la comisión se valorará la situación en la que queda el área de conocimiento afectada para cubrir la docencia y las demás obligaciones, sin perjuicio de tener en cuenta el deber de colaboración entre Administraciones Públicas.

15.3. La retribución de los profesores en situación de comisión de servicios siempre correrá a cargo de la Universidad u Organismo receptor.

15.4. Cuando, por medio de un concurso de acceso, funcionarios docentes que prestaban servicios en otra universidad obtengan una plaza de funcionario docente en la Universidad de La Rioja, se podrá conceder una Comisión de Servicios únicamente hasta que finalice el curso académico correspondiente. Dicha comisión no podrá prorrogarse.

CAPÍTULO VIII COMISIÓN DE SERVICIOS PARA PARTICIPAR COMO MIEMBROS DE TRIBUNALES DE TESIS DOCTORALES EN OTRAS UNIVERSIDADES

Artículo 16.-

16.1. El Rector de la Universidad de La Rioja concederá comisiones de servicios a sus profesores para participar como miembros de tribunales que han de juzgar las tesis doctorales que se celebren en las distintas universidades españolas y europeas.

16.2. La comisión de servicios se entenderá concedido automáticamente con motivo de la aprobación del tribunal, entendiéndose como justificante del mismo el nombramiento como miembro del mencionado tribunal que la Universidad convocante habrá enviado directamente al interesado con anterioridad a la lectura de la tesis doctoral.

16.3. La comisión de servicios se concede para el lugar y las fechas en que convoque el presidente del tribunal correspondiente y por los días en los que deba actuar dicho tribunal.

16.4. La comisión de servicios finalizará tan pronto concluyan las actuaciones del tribunal para el que ha sido nombrado.

16.5. El profesor designado lo comunicará al Director de su Departamento con antelación suficiente para que se puedan cubrir las obligaciones docentes, bien mediante recuperación de las clases no dadas o bien mediante sustitución temporal. La Secretaría del Departamento lo comunicará a los Centros afectados y al Vicerrector de Profesorado.

CAPÍTULO IX COMISIÓN DE SERVICIOS PARA PARTICIPAR COMO MIEMBRO DE COMISIONES DE HABILITACIÓN Y CONCURSOS DE ACCESO PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Artículo 17.-

17.1. La Universidad de La Rioja concederá comisiones de servicios a sus profesores que sean designados miembros de Comisiones de Habilitación y Concursos de Acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios.

17.2. La comisión de servicios se entenderá concedida automáticamente con motivo de su publicación en Boletín Oficial del Estado.

17.3. La comisión de servicios se concede para el lugar y las fechas en que convoque el presidente de la Comisión correspondiente y por los días en que deba actuar la Comisión.

17.4. La comisión de servicios finalizará tan pronto concluyan las actuaciones de la Comisión para la que ha sido nombrado.

17.5. El profesor designado lo comunicará al Director de su Departamento con antelación suficiente para que se puedan cubrir las obligaciones docentes, bien mediante recuperación de las clases no dadas o bien mediante sustitución temporal. La Secretaría del Departamento lo comunicará a los Centros afectados y al Vicerrector de Profesorado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto en la presente Normativa, regirá la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Será de aplicación lo establecido en el Capítulo II de la presente Normativa al personal docente e investigador funcionario que ocupe cargos académicos a la entrada en vigor de la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Normativa entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo de Gobierno.